

PABLO RUGGERI PARR

LA JUSTICIA  
CENTRALIZADA

CARACAS-VENEZUELA

1944

E D I T O R I A L B O L I V A

# LA JUSTICIA CENTRALIZADA

## DEL AUTOR:

**La Supremacía de la Constitución y su Defensa.—  
Jurisprudencia del Alto Tribunal Venezolano, (1.870—  
1.940).**

**Derecho Constitucional Venezolano.—Estudio His-  
tórico—Jurídico.**

**Escribanías y Registro Público. (Conferencia en el  
Colegio de Abogados del Distrito Federal).**

**El Uti Possideti del 1.810.—La Cuestión del Chaco.  
—(Artículo).**

**El Recurso de Inconstitucionalidad contra las De-  
cisiones Judiciales.—(Artículo).**

PABLO RUGGERI PARRA

LA JUSTICIA  
CENTRALIZADA

CARACAS-VENEZUELA  
1944

E D I T O R I A L B O L I V A F

AL DOCTOR ALBERTO DÍAZ, PRESIDENTE DE  
LA CORTE FEDERAL Y DE CASACION.

CON AFECTO Y RESPETO.

## INTRODUCCION

---

Este trabajo comprende tres partes: una destinada a estudiar la organización de la Administración de justicia en la República Central; la segunda, a exponer el criterio de venezolanos meritorios, de todas las filiaciones políticas y dedicados a actividades diversas, sobre la conveniencia de centralizar la justicia y sobre el juicio que a muchos de ellos mereció el primitivo ordenamiento; y una tercera parte en la que presento los principios fundamentales de una organización centralizada de la justicia en mi País. Ninguna parte de este estudio tiene la menor originalidad. Los criterios que he consultado son exclusivamente venezolanos. Por manera, pues que lo he escrito con una finalidad doble: la de contribuir, desde el punto de vista en que lo he tratado, a dilucidar el problema de la centralización de la justicia, y la de escribir, aunque sea tan modestamente, algo de la historia del pensamiento jurídico del País en el Derecho Constitucional.

Alrededor de dicho problema se han expuesto varios criterios en la actualidad. Los Colegios de Abogados de Caracas y de Maracaibo,

sobre todo, han auspiciado un cielo de conferencias al respecto, y la materia ha venido ilustrándose en debates interesantes.

Rindo así, por lo demás, un modesto homenaje a los predecesores en estos estudios. Los servicios intelectuales de nuestros juristas son también una espléndida contribución al mantenimiento de la fisonomía y continuidad indestructibles de la Patria.

Caracas, mayo de 1944.



## LA JUSTICIA CENTRALISTA

---

El período de la República Central estuvo regido por tres Constituciones: la de 1.830, la de 1.857 y la de 1.858. Bajo su imperio, el Poder Judicial fué organizado en la siguiente forma:

*Vigencia de la Carta de 1.830.*—Por esta Constitución, el máximo Tribunal era la Corte Suprema, que tenía su sede en Caracas. La Corte se componía de un Presidente, tres Vocales y un Fiscal. (Art. 144). Su elección se efectuaba del modo siguiente: El Ejecutivo presentaba los candidatos en número triple a la Cámara de Representantes; dicha Cámara los reducía al doble, y el Senado los escogía. (Art. 146). A estos jueces se les renovaba por mitad cada dos años (art: 154). Para ser Ministro de la Corte Suprema se necesitaban los siguientes requisitos: ser venezolano; haber cumplido cuarenta años de edad; haber sido Magistrado de una Corte Superior o Abogado que hubiese ejercido con crédito su profesión por diez años. (Art. 145).

La Constitución decía, asimismo, que habría además Cortes Superiores, y los otros Tribunales que la Ley organizara. (Art. 141.)

Durante los veintisiete años de vigencia de la expresada Constitución, el Congreso dictó las siguientes leyes que organizaron los Tribunales: las de 1.832, 1.836, 1.838, 1.841, 1.850, 1.854 y 1.855. A las de 1.850 y 1.855 se las llamó Código Orgánico de Tribunales y Juzgados.

De acuerdo con las normas legales enunciadas, el territorio nacional se dividía en Distritos Judiciales, bajo la jurisdicción de una Corte Superior. Para ser Magistrado de ellas, eran condiciones, la de ser venezolano, abogado no suspenso, tener treinta años de edad, y haber sido juez, asesor o auditor por tres años a lo menos, o haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesión de abogado. (Art. 151 constitucional).

Por la Ley de 18 de mayo de 1.836, los Distritos Judiciales fueron cinco: el que comprendía las Provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita; el que abarcaba la Provincia de Caracas; el que comprendía Carabobo, Barquisimeto y Coro; el de Apure y Barinas y el abarcado por Maracaibo, Trujillo y Mérida.

La Ley de 2 de mayo de 1.838, que derogó la anterior, mantuvo el número de Distritos y disminuyó los circuitos.

El Código de 1.850 redujo los Distritos a cuatro. Es de observar que no podían ser menos de tres por mandato constitucional, (Art. 150).

La Ley de 2 de mayo de 1.854, que derogó parte del Código anterior, volvió a establecer cinco Distritos Judiciales. (Art. 1º).

Y el Código de 18 de mayo de 1.855 elevó a siete los Distritos.

Las Cortes Superiores eran elegidas con la intervención de las Diputaciones Provinciales, la Corte Suprema de Justicia y el Ejecutivo Nacional. Las Diputaciones debían “presentar a la Corte Suprema de Justicia tantos letrados cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la Corte Superior del Distrito a que cada Provincia corresponda, a fin de que la Corte Suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada Ministro. La Corte Suprema proponía en terna al Poder Ejecutivo estos letrados para la escogencia de los Jueces”. (Art. 147,7 y 161,3), Los Ministros duraban cuatro años con renovación por mitad.

Los Distritos judiciales se dividían en Circuitos bajo la jurisdicción de un Juez de Primera Instancia; en el circuito que correspondía a Caracas, había dos jueces. Conforme a la Ley de 1.836, en el primer Distrito había diez circuitos, que correspondían, cuatro a Cumaná, dos a Guayana, dos a Barcelona y dos a Margarita. En el segundo Distrito había nueve circuitos. En el tercero, nueve también: cuatro para Barquisimeto, tres para Carabobo y dos para Coro. En el cuarto, cinco circuitos: tres que correspondían

a Barinas y dos Apure; y en el quinto, siete: dos en Maracaibo, dos en Trujillo y tres en Merida (Art. 51).

El Juez de Primera Instancia era nombrado por el Gobernador de la Provincia, de las personas indicadas por la Diputación Provincial; duraba cuatro años, y debía ser venezolano, no menor de veinticinco años de edad; vecino o natural de la Provincia, y otras condiciones a juicio de la Diputación.

Había también Jueces de Comercio en varias ciudades y puertos.

Además de los Jueces de Primera Instancia (que ejercían la triple jurisdicción donde no había Jueces de Comercio), en los Cantones y Parroquias existían los Tribunales de Arbitramento, los Alcaldes y los Jueces de Paz.

Los Tribunales de Arbitramento estaban constituidos por los Alcaldes y por dos asociados designados por las partes.

El Alcalde era designado por las Asambleas Municipales entre los vecinos del Cantón y también por aquéllos que sin ser vecinos, tenían establecimiento de agricultura o cría. Para ser Alcalde era preciso tener veinticinco años o más, saber leer y escribir, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y cierta capacidad económica.

En las Parroquias pequeñas donde no había Alcaldes existían los Jueces de Paz.

El Código de 1.850 suprimió los Juzgados de Arbitramento y los Alcaldes como Jueces, y creó en lugar de ellos los Jueces de Cantón y los Jueces de Parroquia. Los Juzgados de Cantón eran desempeñados por el Juez del Municipio capitaneado a dos personas. En cada cabecera de Cantón había un Juez de esta especie, y también en aquellas Parroquias donde lo haga necesario la multiplicidad de los negocios judiciales. Se conservan los Jueces de Paz.

Es de observar que en este momento legislativo, existen, además de los Jueces de Circuito y Jueces de Provincia.

*Vigencia de las Cartas de 1.857 y 1.858.*— La Constitución de 1.857 tuvo una breve vigencia, en razón de los sucesos que acaecieron seguidamente. Sin embargo, a lo menos desde el punto de vista teórico, la organización judicial fue la que esbozó de seguidas y a grandes rasgos.

La Corte Suprema de Justicia se elegía por el Congreso, de los individuos que en terna le presentaba el Poder Ejecutivo. (Art. 81)). Esta Corte tenía un Presidente, cuatro Ministros y un Fiscal, y duraba en sus funciones seis años.

En 25 de mayo de 1.857 se dictó un nuevo Código Orgánico de Tribunales, que creó ocho Distritos Judiciales. Los Jueces de las Cortes Superiores eran elegidos “por el Poder Ejecutivo de una terna que le presentará la Corte Suprema para cada plaza; cuyas ternas se compondrán de

las respectivas que los Concejos Municipales de cada Distrito deben remitir a la Corte Suprema. ma". (Ley 2a. artículo 3°).

Se conservaron los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Cantón y los Jueces de Parroquia. Los Jueces de Primera Instancia eran nombrados por el Gobernador de las ternas que le presentaban los Concejos Municipales del Circuito. Los Jueces de Cantón y de Parroquia eran nombrados también por el Gobernador de la terna que le presentaba el respectivo Concejo.

La Constitución de 1.858 dispuso que la Corte Suprema se compondría a lo menos de cinco Ministros Jueces (Art 108), y el Código Orgánico de Tribunales de 4 de julio de 1.860, que derogó el de 1.857, dijo que uno de esos Ministros sería el Presidente. (Ley I, art. 1). Los Jueces serían elegidos por las Asambleas Provinciales en la siguiente forma: cada Legislatura Provincial pasará al Senado copia certificada de la elección; el Senado declarará electos a los que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, y si resultare alguno o algunos sin la mayoría mencionada, el Senado procederá a elegir el Ministro o Ministros que no la hubieren obtenido. (Art. 112).

Los Ministros de las Cortes Superiores serían elegidos así mismo por las Asambleas; la Corte Suprema perfeccionaba la elección, y proveía interinamente las vacantes. (Arts. 113,9 y 128,2, constitucional).

Las condiciones personales en los Ministros de las Cortes en esta Constitución, como en la anterior, son sensiblemente iguales a las de 1.830.

Los Jueces de Primera Instancia serían nombrados por la Corte Superior del Distrito Judicial de entre las Senarias que formarían las respectivas Legislaturas Provinciales, para cada Circuito.

Se mantienen los Jueces de Cantón y Parroquia. Estos Magistrados son designados por los Jueces de Primera Instancia de ternas presentadas por el respectivo Concejo.

Un Decreto de 13 de febrero de 1.862, dictado en virtud de las facultades dictatoriales de que estaba investido el general José Antonio Páez, derogó el Código anterior, y atribuyó al Jefe de Estado la facultad, en general, de nombrar los Jueces.

*Presupuestos Judiciales.*—En su casi totalidad, los Jueces eran pagados por el Poder Nacional, haciéndose el apartado correspondiente en el Presupuesto de la Nación. Los jueces inferiores eran pagados por las Provincias. He aquí algunos datos al respecto, de dos épocas.

*Año económico 1.836—37.*—La suma total comprende, en números redondos, un millón cuatrocientos mil pesos, de los que se destinan para el pago de funcionarios judiciales superiores, ochenta mil pesos; es decir, seis por ciento

aproximadamente. No es imposible que esta suma llegara hasta el ocho por ciento, atendidas las contribuciones provinciales. En este presupuesto, los Secretarios de Estado (Ministros del Ejecutivo) devengaban un sueldo anual de tres mil pesos; los Consejeros de Estado, ganaban cada uno dos mil cuatrocientos pesos anuales; los Gobernadores de Provincias, por término medio, dos mil cuatrocientos pesos anuales.

Un Decreto del Congreso de 21 de mayo de 1836 fijó los siguientes sueldos al personal superior de justicia: Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, tres mil pesos anuales cada uno. Jueces de Primera Instancia, por término medio, dos mil quinientos pesos cada uno.

Año económico 1859—1860.—La suma total del presupuesto es un poco mayor de cuatro millones de pesos. Para gastos de justicia se asignan cerca de trescientos mil pesos. Más o menos siete por ciento. Los sueldos de los Secretarios del Ejecutivo se conservan en tres mil pesos anuales. Los Ministros de la Corte Suprema tienen un sueldo de dos mil ochocientos pesos cada uno; los Ministros de las Cortes Superiores devengan cada uno dos mil cuatrocientos pesos anuales de sueldo.

*Normas procedimentales.*—La Ley adjetiva por excelencia era el Código de Aranda. (1), modificado en varios puntos y el cual rigió hasta

(1).—Este trabajo del ilustre jurista, auténtica gloria nacional, sólo costó a la Nación dos mil pesos.

1.873, pues el dictado en 1.863 no tuvo aplicación. (2).

En los primeros tiempos los Alcaldes conocían de las causas que no excedieron de cincuenta pesos, y los Jueces de Paz de aquellas que no

---

(2).—Las cuarenta y una leyes del Código de Aranda sufrieron sucesivas reformas más o menos necesarias y justificables, hasta el 20 de febrero de 1.873 en que el Código fué integralmente derogado por el que se sancionó en dicha época con el nombre de Código de Procedimiento Civil. En 1.838 fueron hechas las primeras reformas que recayeron sobre diez de las leyes que componen dicha compilación. En 5 de marzo de 1.841 fué modificada la Ley sobre espera y quita; en 9 de marzo del año siguiente lo fué el título XII relativo al Procedimiento Criminal; en 7 de junio de 1.844 la ley sobre opción a patronatos, capellanías, aniversarias y otras semejantes; en 28 de febrero de 1.846 la relativa al procedimiento en segunda instancia; en 9 de abril de 1.849 la que se contrae a los juicios de espera; en 1.850 las reformas se concretaron a los títulos 1º, 3º, 7º, 9º, 11º y 13º; tres leyes de 1.852, sancionaron modificaciones sobre los títulos 6º y 8º; en 1.853 fueron reformadas las leyes referentes al juicio de alimentos y a las medidas de secuestro y arraigo; en 19 de mayo de 1.855 la relativa a los juicios en que tienen interés las rentas nacionales o municipales; en febrero y mayo de 1.857 las que versan sobre ejecución de sentencias y sobre los juicios de que conocen los juzgados cantonales; en julio de 1.860 sufrieron nuevos retoques el procedimiento criminal y los juicios de espera y quita, y finalmente en 14 de junio de 1.861 se reformó el procedimiento en los juicios sobre queja para hacer efectiva la responsabilidad de los Jueces.—Borjas, Armario.—Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano.—Tomo I.—

pasaban de treinta pesos. Los Tribunales de Arbitramento eran competentes en los juicios que excedieran de cincuenta pesos y no pasaran de trescientos pesos, y de allí en adelante, los Jueces de Primera Instancia. Las Cortes Superiores eran Tribunales de apelación de los juicios iniciados ante los Jueces de Primera Instancia, si bien había casos, como en los procesos de responsabilidad, en que dichas Cortes conocían en Primera Instancia. Cuando la sentencia de Segunda Instancia difería de la de Primera, había el recurso a la Corte Suprema. Los Jueces de Primera Instancia conocían en apelación de los fallos de los Tribunales de Arbitramento. En estos casos no había tercera instancia. En los juicios de que conocían los Alcaldes y los Jueces de Paz, no había segunda instancia.

Más tarde se fué elevando la cuantía para la competencia de los Alcaldes y de los Tribunales de Arbitramento.

Cuando se crearon los Jueces de Cantón y los Jueces de Parroquia, los primeros conocían de las acciones de más de cien pesos hasta cuatrocientos pesos, Hasta cien pesos o menos, eran competentes los Jueces de Parroquia.

En materia criminal, los Jueces de Paz, los Alcaldes y los Jueces de Primera Instancia, eran instructores; los Alcaldes, primero, y los Jueces de Cantón y de Parroquia después, eran Jueces de la causa en ciertos hechos delictuosos leves;

en los graves, la jurisdicción competía a los Jueces de Primera Instancia.

*Conclusiones.*—De los datos anteriores se pueden deducir las siguientes conclusiones:

1ª.—Que los Constituyentes y legisladores venezolanos de la época, no siguieron en ningún momento las teorías de ciertos constitucionalistas que propugnan la elección popular de los Jueces.

2ª.—Que normalmente fué desechado así mismo el criterio de quienes proponen la designación de los funcionarios judiciales por los mismos funcionarios judiciales.

3ª.—Que regularmente el principio adoptado fué el de una colaboración muy estrecha entre los organismos legislativos y ejecutivos, con cierta intervención en algunos casos de los mismos funcionarios judiciales. Es de observar, sin embargo, que a partir de 1.858 la colaboración fué más bien entre los organismos legislativos y los judiciales, salvo para el Tribunal Supremo.

4ª.—Que la Constitución, para las altas magistraturas, y las leyes para las otras, establecieron un *mínimum* de condiciones limitativas que se consideraron indispensables para el debido ejercicio de los cargos.

5ª.—Que si bien no se dió a los jueces el carácter vitalicio, se les aseguró una duración generalmente igual a la del Poder Ejecutivo.

6<sup>a</sup>.—Que hubo una gran preocupacion en la debida remuneración de los Jueces, a quienes se les equiparó en esto a los funcionarios políticos de mayor rango.

7<sup>a</sup>.—Que en relación a la población existente, los Tribunales eran realmente numerosos, por lo que resultaban más eficientes a los particulares.

8<sup>a</sup>.—Que si bien hubo tres instancias para los juicios de mayor cuantía, no existió además de ellas un recurso extraordinario.

9<sup>a</sup>.—Que, en fin, no obstante la unidad legislativa en la materia, se concedió un amplio margen de intervención a las Provincias en la escogencia y designación de los funcionarios llamados a administrar la Justicia.

---

## EL FALLO DE LA HISTORIA

---

Los daños de la Guerra Federal no se reflejaron sólo en el aspecto económico: destrucción de la agricultura y de la cría; paralización de las nacientes industrias del país; disminución del potencial humano, y ruinas y miserias; sino también en el orden social y espiritual. El equilibrio que se mantuvo por más de cinco lustros bajo la vigencia de la Constitución del año de 1.830 cedió a la inestabilidad, y los valores morales desaparecieron o se amenguaron. La Justicia, ello es claro, no constituyó excepción.

Desde los días iniciales de la República Federal comenzaron a notarse las fallas y a observarse los defectos en esta rama de los servicios públicos; y desde entonces fué aspiración de muchos volver al viejo sistema.

*La opinión de dos Ministros.*—El General Jacinto Regino Pachano consideraba a la Federación como “una causa gloriosa”. Hombre de acción y de pensamiento, el general Pachano era académico e historiador. Para el año de 1.867, desempeñaba el cargo de Ministro del Ejecutivo

en lo Interior y Justicia, y desde allí, sin duda, observaba plenamente el panorama general del país. En el orden judicial, la situación era pésima, a su juicio, y decía: "Si la administración de justicia se encuentra en el estado que dejamos expuesto, no cabe duda que un vicio radical existe en su organización. La causa de este malestar consiste originariamente en la estructura que ella recibe del Código Fundamental". A su criterio, "la perfección de la justicia es el medio más seguro para juzgar el grado de bondad de las instituciones de un pueblo". Finalmente, el Ministro creía que su pensamiento de centralizar la justicia "por medio de una ley nacional" vigorizaría la unidad de la República sin romper la Federación", y que una medida de esta índole sería eminentemente popular.

Para el año de 1.869, el señor Mateo Guerra Marcano, federalista también, desempeñaba el cargo de Ministro de lo Interior y Justicia. El Ministro se dirige al Congreso en la fecha señalada, para expresarle: "Empero, la práctica ha demostrado que la administración de justicia no puede marchar así diseminada como una concesión cualquiera, como una franquicia otorgada a los Estados. Como todas las grandes instituciones, ella necesita constituirse en poder real independiente a la par de los demás poderes originales. De aquí se deduce que debe tener unidad. El establecimiento del Poder Judicial como uno de los elementos de la Nación es garantía para los mismos Estados, al paso que los li

bra de una carga que ellos no pueden llevar sobre sus hombros.... Entre las reformas constitucionales más apremiantes apunto, pues, la del artículo 91 (que hacía de la justicia materia privativa de los Estados) creando en su lugar el Poder Judicial como institución nacional, con todos los atributos que le pertenecen por la tradición, por la naturaleza de su existencia en el seno de la sociedad y por los altos fines a que está destinada”.

*El pensamiento de Luis Sanojo.*—El Licenciado Luis Sanojo es una auténtica personalidad venezolana, como civilista, como mercantilista, como constitucionalista, como procesalista. Su obra “Estudios Sobre Derecho Político” es una buena contribución en este ramo de las Ciencias Políticas.

El pensamiento del Licenciado Sanojo en esta materia es evidentemente el de que la justicia es un atributo del Estado en su acepción más elevada y amplia. Por manera que no debe pertenecer a los Estados regionales el organizarla y administrarla, sino al Poder General de la Unión. Para Sanojo, el fin por esencia del Estado “es el cumplimiento de la Justicia sobre la tierra”. Y debe pertenecer al Poder general porque es bien sabido que en los regímenes federales las facultades retenidas por los Estados no pueden ser otras que las que corresponden a un interés local o particular; las que atañen a la comunidad general, tienen que ser dirigidas por

el Poder superior.

Sanojo opina por la inamovilidad de los jueces, por una dotación adecuada de los mismos, por su independencia, así como porque al retiro de ellos, ya sea por vejez, ora por enfermedad, reciban “la recompensa por sus importantes servicios”.

Para que la independencia de los Jueces—afirma—sea completa, es necesario que tengan una dotación suficiente para que puedan subsistir y vacar exclusivamente al desempeño de su ministerio. La necesidad es la tentación más grande que puede presentarse al hombre, y la ley debe dejar libre de ella al que tiene las facultades judiciales. Un juez que tenga que atender a sus intereses privados se imposibilita para dedicarse a su oficio con el esmero conveniente. La Nación debe sostener a los que la sirven”.

Analizando más a fondo el problema, Sanojo dice: “No sabemos como sea que la descentralización de la administración de justicia pueda contribuir en nada a la libertad, puesto que ésta no es más que la garantía de todos los derechos, y puesto que tal descentralización poniendo embarazos a la recta y pronta distribución de la justicia, disminuye notablemente esta garantía”.

Estima el maestro que la aplicación de la ley nacional debe hacerse sin intermediarios, y hace suyas las palabras de Hamilton quien opina que el poder general debe tener la facultad de em-

plear el arma de la Magistratura ordinaria para ejecutar sus propias resoluciones”.

Y concluye Sanojo: “No se ofenda la suspicacia de los partidarios del sistema federativo con las limitaciones que deben ponerse al poder de los Estados. En esta materia debe procederse según la conveniencia pública y las circunstancias especiales de cada país”.

*Un profesor y una obra.* — Para el año de 1.878 la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central, propuso, en un Certamen abierto, el siguiente tema: “¿No es contrario a la naturaleza del gobierno bajo la forma federal que la justicia se administre en todas materias por Tribunales nacionales, y si así se constituyere en Venezuela correspondería mejor que con su organización actual a los fines de la Institución?”. Como se observa por lo transcrito anteriormente, el tema comprende dos puntos: a) La compatibilidad o nó de de la justicia en esa forma, con el gobierno federal, y b) La conveniencia o nó de centralizarla.

En dicho Concurso obtuvo el premio un trabajo del doctor Pedro José Coronado, Profesor de la Universidad; trabajo intitulado: “De la Administración de Justicia en el Sistema Federal”, estudio excelente por la precisión de los conceptos, por lo ilustrado de la materia y por lo riguroso del método.

El autor de dicho trabajo contesta positivamente las dos cuestiones, e invoca a favor de su

tesis los siguientes argumentos principales: 1º.—El problema de las delegaciones de las entidades autónomas que concurren a la formación del Pacto Federal varía en cada país; pero genéricamente se puede afirmar que dichas entidades no deben retener sino aquellas materias que puedan atender debidamente. Ahora bien, la justicia no ha sido atendida, ni administrada eficaz y satisfactoriamente por los Estados. Luego esta materia debe pasar a la competencia del Poder General de la federación. El autor recuerda, y sus recuerdos deben ser muy vivos, la justicia venezolana antes del año de 1.864; justicia que a su juicio tuvo muchas páginas de gloria por su templanza y rectitud. 2º.—Que siendo nacionales las leyes sustantivas (y hoy también las adjetivas) parece lógico que quienes las apliquen sean funcionarios federales. “Es un principio que la ley que declara el derecho y el que la aplica deben salir de la misma fuente”. 3º.—Que el Poder Federal, en sus relaciones con los individuos en materia de tanta trascendencia, debe actuar de manera directa. La aplicación de la Ley nacional, debe realizarse, pues, sin poderes intermedios. 4º.—Que la administración de la justicia es de interés nacional, y no local; tán es así que ésta se administra “por autoridad de la Ley y en nombre de la República”, no en nombre de los Estados. El autor invoca asimismo argumentos de autoridad: la opinión de tratadistas extranjeros y patrios. Presenta asimismo el ejemplo de varios Estados federales, en donde,

a lo menos, grande parte de la justicia es administrada por el Poder Federal.

Cree, por lo demás, el expositor, que una justicia centralizada es más independiente, menos intervenida por las autoridades locales; que podría lograrse así una mejor distribución de los Tribunales y Juzgados, y que los Magistrados Judiciales podrían ser remunerados más adecuadamente. El autor concluye: "Limitemonos a hacer constar solamente el clamor de la prensa contra los males que se palpan; las preocupaciones de todos los hombres sensatos; la tendencia alguna vez de la autoridad pública a centralizar la administración de ese ramo; la hermosa historia de la antigua justicia venezolana; los errores—por decir lo menos—de la judicatura actual, hecha, sin embargo, en homenaje a la verdad la excepción de algunos jueces que sí cumplen su encargo dignamente, son sin duda, motivos más que bastantes para deducir que si conviene a nuestro país la aplicación de aquel principio tan claro y tan fecundo para la civilización de las naciones".

*El criterio de dos Magistrados judiciales.*— El doctor Nicanor Borges, Magistrado hacia 1.880, hablaba de "la poca estimación del Poder Judicial", y atribuía ello a las guerras tan prolongadas que habían asolado el país.

El doctor Félix Ayala, Magistrado asimismo decía en 1.878: "Es principio generalmente re-

conocido por filósofos y legisladores que la felicidad de los pueblos proviene en primer término de la recta administración que en ellos tenga la justicia. Venezuela desde sus primeros años había reconocido la importancia de esa doctrina y le rendía culto, esmerándose en que ese ramo de la administración pública marchara con la debida regularidad. La historia de nuestros Tribunales tiene por eso páginas gloriosas que serán siempre ejecutoria de la civilización venezolana”.

*El parecer de cinco Procuradores Generales.*  
—Cinco Procuradores Generales de la Nación, han hecho en sus informes ante la Corte Federal y de Casación graves y ponderadas consideraciones sobre los vicios de la administración de justicia, y cuatro de ellos se han pronunciado expresamente sobre la utilidad y conveniencia que habría en centralizarla.

El doctor Juvenal Anzola, en su informe dirigido en 30 de marzo de 1.909 afirma “que el ejercicio de las Magistraturas judiciales es asunto de insuperable importancia para el país”. El distinguido jurista se queja de lo largo que resultan los procesos: de que los cargos judiciales, salvo en Caracas y en una que otra capital de Estado, son servidos por personas ignaras. “Por salto, a manera de violenta invasión, va la ignorancia a ocupar el trono de la Magistratura judicial tan valioso y venerable que a él solamente debiera llegar la sabiduría a pronunciar sentencias de verdad y de vida”. “Si queremos—con-

tinuaba—mejorar más y más nuestros propios intereses y los muy sagrados de la República demos la mayor importancia a la judicatura y busquemos para ella a aquéllos a quienes el amor de la justicia, con preclaros procederes, tenga recomendado para el difícil cargo de garantizar la aplicación del derecho”.

El doctor Pedro Manuel Arcaya, en su informe presentado a la Corte cree “que convendría en toda esta materia una reforma sustancial, en el sentido de hacer nacional la administración de la justicia. El ilustrado jurista estima rectamente que ello supone las necesarias enmiendas constitucionales “sin que para realizarlas fuese menester, por lo demás, la derogación del sistema federal, con el cual no es incompatible la nacionalización de la justicia”.

El doctor Alejandro Urbaneja, quien fué Ministro de la Corte. Profesor Universitario y Procurador General de la Nación a fines de 1.914 y en varios años subsiguientes, se ocupó del problema en sus respectivos informes anuales, con la indeclinable recomendación de que se centralizara la justicia.

El doctor Urbaneja decía en 1.915: “En los Estados de la Federación venezolana, salvo pocas excepciones, la dotación de los Tribunales de justicia es de ordinario exigua, tanto que la de algunos de ellos no podría equipararse ventajosamente a los míseros jornales de los más humil-

des artesanos”. Afirma que los Magistrados se ven constreñidos a imponer obvenciones a los que ocurren al Foro “faltando a los preceptos y al decoro de la Magistratura judicial”.

“La exigüidad del salario—continúa—sustrahe del desempeño de los cargos de justicia a aquéllos que abrevaron en la fuente de la sabiduría acreciéndola gloriosamente al apaciguar en ella su sed de conocer, sustituidos de ordinario por individuos meritorios por otros respectos o circunstancias personales o políticas, pero extraños a la ciencia de los Sanz y los Aranda, de los Reyes y Sanojo, de los Urbaneja y Feo, de los Cadenas Delgado y Michelena...”

Los dos últimos Procuradores Generales de la Nación, doctores Juan José Abreu y Gustavo Manrique Pacanins han insistido vivamente en el problema, con la misma recomendación de sus antecesores.

En lo que a mi respecta, fiel a mi constante pensamiento, de que la Federación ha sido el más grave de nuestros errores históricos, creo que la centralización de la justicia tendería a corregir parte de los males de que adolece hoy, sin hacerme ilusiones desmedidas. No hay que olvidar que el Libertador pensó siempre que un Estado centralizado y fuerte es lo más cónsono con nuestra mentalidad y nuestra vida, lo que de ninguna manera es incompatible con el mismo pensamiento del Héroe de que el Poder Judicial “debe gozar de una independencia absoluta”.

## BASES DE UNA ORGANIZACION CENTRALIZADA DE LA JUSTICIA

---

En realidad no hemos cambiado mucho desde los orígenes de la República. Desde el punto de vista económico, la estructura fundamental de nuestra producción, salvo el injerto de la explotación petrolífera, ha permanecido inmutable. En el orden financiero se puede afirmar que, con excepción de una que otra reforma, el sistema impositivo no ha variado mayormente. Psicológicamente, la conformación mental de nuestra vida y de nuestros sentimientos, no ha sufrido alteraciones. El estudio de nuestra población demuestra que si bien ha tenido un lento ritmo de avance, ha sido el resultado del crecimiento vegetativo, sin inmigración sistemática y organizada. Puede establecerse categóricamente pues, que la fisonomía integral de la República y sus características esenciales, con sus vicios y sus virtudes, con sus desesperanzas y sus anhelos, permanecen invariables. La Guerra Federal que pudo haber sido en la mente de uno que otro guerrillero cerril, pero enamorado de un ideal que no comprendía, una empresa renovadora, s

quedó en el terreno de los presupuestos formales; o a lo menos los triunfadores en aquella sangrienta lucha baldía no pudieron o no fueron capaces de seguir, paralelamente a las avanzadas tesis propugnadas por los teóricos del movimiento, una acción intrínseca capaz de modificar profundamente la esencia fundamental de nuestra vida.

En presencia de estas concepciones que son parte de la ingenuidad de mis sentimientos y de mis convicciones personales sobre el pasado y el presente de mi país, y en atención a que el fallo de la historia es favorable a la primitiva organización de nuestra justicia, juzgo como medida de conveniencia, y que puede conducir hoy a los mejores aciertos, el organizarla y administrarla, siguiendo en lo posible la lección del pasado; antes que recurrir a teorías que pueden ser hermosas, pero acaso divorciadas de nuestra manera de ser y de existir. Una larga sucesión de errores cometidos en la orientación general de nuestra política debe ser para nosotros, en el momento actual, la más inequívoca admonición.

No hay, por tanto, en las BASES fundamentales del sistema que propugno nada que pueda llamarse mío. Mi natural vanidad humana no se resiente al afirmar esto, puesto que precisamente mi mayor orgullo está en que mi modesta colaboración a este grave problema nacional tenga algo de verdad y de acierto.

*BASE PRIMERA.*—La Constitución y la Ley Nacional que se promulguen deben estable-

cer un mínimun de condiciones que deben reunir los presuntos candidatos a la judicatura. Ello limita las ambiciones de unos y las complacencias de otros, y evita un arbitrio demasiado amplio en los llamados a elegir los Jueces. Por otra parte, unifica intrinsecamente las cualidades de los elegidos. A mi juicio deben establecerse las siguientes condiciones:

*Corte Federal y de Casación.*—Los Ministros de este Alto Tribunal deben ser venezolanos por nacimiento; Doctores en Ciencias Políticas y Abogados con no menos de cuarenta años de edad y diez de ejercicio profesional con buen crédito, o haber sido Ministro de la expresada Corte durante un lapso de cinco años, o Magistrado en Tribunales Superiores por un tiempo no menor de seis años.

*Corte Superiores.* —Sus Ministros deben ser venezolanos por nacimiento; Doctores en Ciencias Políticas y Abogados con no menos de treinta años de edad y ocho de ejercicio profesional con buen crédito, o haber sido Magistrados en Tribunales superiores o en Juzgados de Primera Instancia durante un lapso no menor de cuatro años.

*Tribunales de Primera Instancia y Fiscales del Ministerio Público.*—Estos funcionarios de-

ben ser venezolanos; Doctores en Ciencias Políticas y Abogados con no menos de veinticinco años de edad y cuatro de ejercicio profesional con buen crédito o haber sido Juez (y para los segundos, o Fiscal) durante un lapso de tres años.

*Juzgados de Departamento o Distrito, Jueces de Instrucción y Defensores de Presos.*—Estos funcionarios deben ser preferentemente Doctores en Ciencias Políticas o Económicas o Bachilleres, mayores de edad.

*Juzgados de Parroquia o Municipios.*—Sus Jueces deben ser mayores de edad, y en donde las condiciones lo permitan, Doctores en Ciencias Políticas o Estudiantes de Derecho, y cuando ello no sea posible, preferentemente individuos que posean el Certificado de Instrucción Primaria Superior.

*BASE SEGUNDA.*—Es una anomalía lo que ocurre en la actual organización de nuestra justicia, en el sentido de que además de las tres Instancias existe un recurso de Casación, el cual, por la institución del falso supuesto, se ha convertido en una instancia más. En nuestra primitiva organización, había ciertamente una tercera Instancia; pero no existía el recurso extraordinario. Las instancias no deben ser más de dos,

y luego el recurso de Casación para los juicios de mayor cuantía.

La Corte Federal y de Casación debe componerse a lo menos de dos Salas: una Federal, y otra u otras de Casación. Cada Sala debe tener, a mi juicio, cinco jueces, no sólo porque la tradición así lo señala, sino porque parece lógico este número en razón de que las Cortes Superiores tendrán tres Ministros.

Las Cortes Superiores se compondrán de tres Ministros, y dos suplentes para cada uno. Todos los demás funcionarios tendrán asimismo dos suplentes.

Habrà diez Cortes Superiores, número que considero suficiente. La Ley señalará los lugares en que residan los expresados Tribunales, y la ubicación de ellas debe hacerse atendiendo al volumen de los negocios y a factores geográficos y otros. Estas Cortes ejercerán jurisdicción sobre los Juzgados de Primera Instancia que determine el Ejecutivo Federal, previo informe de la Corte Federal y de Casación. En la ciudad de Caracas existirá, además, una Corte Superior con jurisdicción en lo Penal.

Habrà, a lo menos, cincuenta Juzgados de Primera Instancia, que tendrán su sede en los

lugares que designe el Ejecutivo Federal y que estarán sometidos a la jurisdicción de las Cortes Superiores que el propio Ejecutivo determine. Todo se hará previo informe de la Corte Federal y de Casación.

Existirán los Juzgados de Distritos y Municipio que las necesidades requieran. Los Juzgados residirán en los lugares que designe el Ejecutivo Federal, previo informe de la Corte o Cortes Superiores. En Caracas esta materia compete a la Corte Superior en lo Civil y Mercantil.

Dejar que un Decreto Ejecutivo fije las Cortes de apelación de los Juzgados de Primera Instancia, me parece más conveniente en razón de que las distancias y otros factores pueden hacer recomendable la medida. Casos habrá, por ejemplo, en que sería preferible que la Corte de apelación del Juzgado de Calabozo fuese una o otra.

**BASE TERCERA.**—La Corte Federal y de Casación, así como sus suplentes, deben ser elegidos por el Congreso Nacional.

Las Cortes Superiores serán elegidas en la forma siguiente: cada Asamblea Legislativa de los Estado de la Unión y el Concejo Municipal del Distrito Federal presentarán a la Corte Federal y de Casación dos candidatos, con las condiciones requeridas, para cada Ministro; la Cor-

te forma ternas y el Presidente de la República los escoge.

Los Jueces de Primera Instancia, los Fiscales del Ministerio Público, los Jueces de Instrucción y los Defensores de Presos, serán elegidos por el Presidente del Estado, o por el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios Federales donde dichos funcionarios judiciales residan, de ternas, que para cada caso, le presentará la respectiva Corte Superior.

Los Jueces de Distrito o Departamento y los de Parroquia o Municipio serán elegidos por El Presidente del Estado o Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios Federales donde dichos funcionarios judiciales residan de ternas que, para cada caso, le presentará el Concejo Municipal respectivo.

*BASE CUARTA.*—Los Jueces y demás funcionarios deben tener estabilidad en sus cargos. La duración de cada uno de ellos debe ser la del Poder Ejecutivo Federal, pudiendo ser reelegidos en tanto hayan cumplido dignamente con sus deberes oficiales.

*BASE QUINTA.*—Los Jueces deben ser equiparados en rango y remuneración a los fun-

cionarios políticos; por manera que los Ministros de la Corte Federal y de Casación deben tener sueldos sensiblemente iguales a los Ministros del Ejecutivo; los Ministros de las Cortes Superiores, a los Presidentes de Estado; los Jueces de Primera Instancia a los Secretarios Generales de Gobierno; los Jueces de Distrito o Departamento y los de Municipio o Parroquia a los Jefes Civiles o Prefectos. El Presupuesto nacional debe tener destinado un porcentaje adecuado para remuneración de los Ministros de Cortes y demás funcionarios; para Secretarías, bibliotecas locales y otros fines análogos.

---

Ingenuo me tildaría si creyera que la sola centralización de la justicia va a operar el milagro de la resurrección que evocan algunos precedentes en la inquietud de este pensamiento; pero en la búsqueda del camino que dejamos y en la aspiración de florecientes días para la República que todos hemos de desear, estimo que la justicia unificada será una buena contribución para el avance de nuestra nacionalidad. Yo creo que paradójicamente en esta materia, volver hacia atrás es adelantar, y tengo fé en que el pasado guarda el mejor de nuestros secretos, que puede ser el secreto de nuestro destino y nuestra vida.